

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, el **Comité de Adelanto San Isidro**, de la comuna de Mostazal, informa el cambio de directiva acontecido al interior de la entidad, el día **30 de julio del año 2016**. En la oportunidad señalada, el Presidente de la entidad don Agustín Leppe presentó su renuncia, asumiendo el director suplente don Freddy Vargas. Se adjunta a la presentación, entre otros, copias de: acta de cambio de directiva, cédula de identidad y certificado de antecedentes, los que se agregan desde fojas 2 a 5.

A fojas 8, se certifica que la elección que se informa no fue reclamada dentro del plazo legal.

A fojas 15, certificado del Secretario Municipal de la comuna de Mostazal, en el que se señala que la entidad cuya elección se solicita calificar, es una organización con derecho a participar en la designación de los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de dicha comuna.

A fojas 16 y 17, se solicitó diversa documentación respecto al acto eleccionario, la que no fue acompañada por los interesados.

A fojas 17 vuelta, se da cuenta de la presentación, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de los antecedentes agregados a los autos, consta que la entidad mencionada es una organización comunitaria funcional con personalidad jurídica vigente, constituida en conformidad a la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, cuyos estatutos se encuentran registrados en la I. Municipalidad de Mostazal, según certificado acompañado a fojas 15.

2.- Que el artículo 10 de la Ley N° 18.593, dispone, en lo pertinente, que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1° Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.”* Tratándose de estos últimos, su regulación se

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

encuentra consagrada en los artículos 94 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que ahora bien, en la presentación efectuada a fojas 1, se solicita la calificación del cambio de directiva del **Comité de Adelanto San Isidro**, de la comuna de Mostazal, en atención a la renuncia del Presidente de la entidad don Agustin Leppe, asumiendo dicho cargo el director suplente don Freddy Vargas, de acuerdo al acta de fojas 2.

4.- Al respecto, se debe enfatizar que la calificación de una elección de este tipo de organizaciones, sólo procede cuando se verifica realmente un proceso eleccionario, a diferencia de la situación expuesta a fojas 1, en la cual ya se efectuó una elección de directorio de la organización, eligiéndose sus directores titulares y suplentes. Lo que se describe a fojas 1, es sólo que uno de los directores titulares, específicamente el Presidente de la organización, renunció a su cargo, ante lo cual no procede una nueva elección ni menos una nueva calificación, ya que no ha mediado un nuevo proceso eleccionario. Cabe señalar que la ocurrencia de situaciones como la descrita fue prevista por el legislador, al establecer que en el caso que los directores titulares, por alguna razón no pudieran continuar desempeñando sus funciones y al efecto estableció que al momento de elegir el directorio se eligieran la misma cantidad de directores titulares y suplentes, con la finalidad que estos últimos suplan al o a los miembros titulares en caso de impedimentos temporales o definitivos, por lo que en el caso de autos no es procedente la calificación de la elección por el cambio de directiva en atención a la renuncia expuesta, sino que por el contrario, debe operar el mecanismo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, proceso en el cual este Tribunal carece de competencia;

5.- Que en atención a lo expuesto, claramente los hechos descritos en la presentación de fojas 1, no tratan de materias de competencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, por lo que no se hará lugar a lo solicitado al ser esto improcedente.

6.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; 10, 19, 20, 21, 24, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias; 21 y siguientes del Auto Acordado que regula el procedimiento que deben aplicar los Tribunales Electorales regionales y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se RECHAZA la solicitud de calificación, de fojas 1, por cambio de la directiva del **Comité de Adelanto San Isidro**, de la comuna de Mostazal, acontecido el día **30 de julio del año 2016**, por no tratar de materias de competencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

II.- Que los solicitantes deberán recurrir como en derecho y ante quien corresponda.

Regístrese y notifíquese a la Junta de Vecinos, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Comuníquese, asimismo, la presente resolución al Secretario Municipal y a la Dirección Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de San Francisco de Mostazal para que comuniquen lo resuelto a la entidad, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.677.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.